

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno
(2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-0745-00.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El demandado, por conducto de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***, fundada en que no se agotó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial, pues ello era necesario dada la improcedencia de la medida cautelar deprecada en la demanda.

Añadió que es indebida la acumulación de pretensiones, por cuanto, se solicitó la devolución total del valor del contrato que fue ejecutado en su integridad y la indemnización de daños y perjuicios.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que los argumentos planteados se enmarcan en el numeral 5° del citado canon, el despacho procede a resolverlas.

13

Al efecto, la demanda puede ser inepta por dos motivos, por falta de los requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones. El primer evento se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y en ciertas demandas se omiten especificaciones de bienes y no se adjuntan los anexos pertinentes. La segunda posibilidad se puede presentar cuando se formulan como principales pretensiones excluyentes o que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento y ante el juez competente.

Por su parte el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos ***“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”***, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”*** (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: ***“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá***

acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

14,

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Por tanto, no cabe duda que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, debe puntualizársele que ello se encuentra reservado para asuntos en los que en realidad sean procedentes las medidas cautelares solicitadas, específicamente señaladas en la norma, dada la taxatividad de la ley procesal en esta materia en tratándose de procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.); de manera que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción está limitada a los procesos en los cuales sean procedentes las medidas cautelares que se soliciten.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia al estudiar una acción de tutela en un caso en donde se rechazó la demanda, por cuanto, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, concretamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, realizó algunas precisiones sobre la obligatoriedad de agotar esta exigencia en los procesos declarativos cuando se piden medidas cautelares improcedentes, pues tras citar el análisis que realizó el Tribunal sobre las medidas cautelares innominadas concluyó que **“Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no**

15

revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”¹

Ahora bien, en el presente asunto se observa que junto con la demanda la parte actora-SAMUEL ARIAS CALERO-, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada pudiera tener en las entidades bancarias descritas a folio 84, no obstante, dicha petición fue despachada de manera desfavorable mediante autos del 16 de julio y 24 de agosto de 2021, al resultar improcedente en este tipo de procesos y no encontrarse dentro de las medidas innominadas que contempla el literal c del art. 590 del C.G.P., tal y como consta a folios 78 y 255 del expediente.

Y es que no basta con que se mencione en la demanda una petición cautelar para que por esa sola razón se pueda evitar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino que se requiere que la medida sea procedente, pues de lo contrario queda en evidencia la intencionalidad exclusiva de evadir un procedimiento señalado en la ley, como en el presente asunto, pues se itera que el despacho declaró improcedente la cautela solicitada por la parte demandante; por lo que resultaba indispensable acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Debe decirse, además, que en el caso de marras, tampoco se dio cumplimiento al numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., pues en el término de traslado de las excepciones previas, el extremo demandante no subsanó los defectos señalados, pues no allegó la documental echada de menos por su contraparte, es decir, dentro del

¹ STC3028-2020, 18 de marzo de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

término de ley no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en consecuencia no hay más remedio que declarar próspera la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales alegada por la demandada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, es importante precisar que, en efecto, se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda, toda vez que no cumple a cabalidad los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto en el numeral 11° dispone: "**los demás que exija la ley**" exigencia que de acuerdo a lo analizado se concreta en el requisito de procedibilidad en materia civil, teniendo en cuenta que el debate es susceptible de conciliación. Y que no se diga que las medidas se tornan procedentes, pues, como se resolvió en la actuación, son abiertamente desconocedoras de los principios que rigen las medidas cautelares en procesos declarativos, pretender encajar una medida nominada por nuestro ordenamiento jurídico para los procesos ejecutivos como es el embargo de dineros para garantizar el pago de un crédito que en principio se considera cierto e indiscutible en una medida innominada, desnaturaliza a todas luces el espíritu del legislador cuando reguló la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, pues, interpretar todo lo contrario como lo hizo la parte demandante en su escrito por medio del que recorrió el traslado, limita el derechos sustancial, y la importancia de los mecanismos alternos para solución de conflictos, aunado que, para superar un requisito formal de la demanda, solo bastaría con pedir cualquier cautela, sin consideración a los criterios de regulación.

De otra parte, para ahondar en razones también es de suma relevancia tener en cuenta que las dos providencias mediante las cuales se negaron las medidas cautelares, se encuentran en firme, puesto que, frente a estas no se incoaron remedios procesales.

Por último, ante la prosperidad de este primer argumento se torna inane abordar el estudio de la indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso declarativo iniciado por **SAMUEL ARUIAS CALERO** contra **ANDRES FELIPE RIVERA VIVAS**.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 Liquidense.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente virtual, dejándose las constancias de rigor, sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb

17